



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2008-PI/TC
CUSCO
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2008

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad presentada por don Hugo Eulogio Gonzales Sayán contra las Leyes Nros. 29164 "Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del patrimonio cultural de la Nación" y 29167 "Ley que establece el procedimiento especial y transitorio para las licencias de edificación, ampliación o remodelación de establecimientos de hospedaje; y,

ATENDIENDO A

1. Que del escrito de demanda se aprecia que no se acompaña la Certificación del acuerdo adoptado en el Consejo de Coordinación Regional que exige el inciso 5) del artículo 102 del Código Procesal Constitucional, no se acompaña los documentos a que se refiere en el "segundo mas digo" conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 101, tampoco la copia simple de la demanda que ordena el inciso 6 del mismo artículo del referido Código.
2. Que por otro lado el artículo 101 del Código Procesal Constitucional establece que "la demanda escrita contendrá: (...) 2.- la indicación de la norma que se impugna en forma precisa". Tal referencia a la norma precisa, cuando no se cuestiona la violación de un límite formal, no solo comprende la numeración de la norma con rango de ley que se impugna, sino, sobre todo, los preceptos que ésta pueda comprender y que se estimen inválidos.

En ese sentido, en el fundamento 115 de la STC 0010-2002-AI/TC y en el considerando 3 de la Resolución del 11 de mayo de 2005 recaída en el proceso signado con el número 0003-2005-AI/TC se sostuvo que: "(...) cuando se solicita a este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, y que tal impugnación se sustente en criterios de validez material, es preciso no solo que se identifiquen las disposiciones o preceptos de dicha fuente, sino, además, que se identifique la norma constitucional lesionada por cada uno de dichos dispositivos, detallándose los argumentos jurídico-constitucionales por los que, a su juicio, debería declararse su invalidez".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2008-PI/TC
CUSCO
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

A través de dicho criterio recogido por lo demás en los incisos 2) y 3) del artículo 101 del Código Procesal Constitucional, se quiere poner en evidencia que a los legitimados activamente para iniciar el proceso no solo se les ha confiado la posibilidad “de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan. Es justo por ello hablar de una carga del recurrente y en los casos en que esta no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar” (Fundamento 115, STC 0010-2002-AI/TC y considerando 3 de la RTC 0003-2005-AI/TC).

3. Que de conformidad con el artículo 103º del Código Procesal Constitucional, la omisión de alguno de los requisitos de la demanda referidos en el artículo 101 ó 102 del referido cuerpo legal acarrea su inadmisibilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad.
2. Conceder al demandante un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de que subsane las omisiones incurridas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (S-)